



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LORENA ALEXANDRA CORRALES URIBE

DEMANDADO: CARLOS DANIEL DEL VILLAR RUA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, 03/05/2021.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende demanda ejecutiva de alimentos por parte de LORENA ALEXANDRA CORRALES URIBE, en representación de sus menores hijos CARLOS DANIEL y KARLA DANIELA VILLAR CORRALES, observa que presenta las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia celebrada dentro del expediente por VIF 686-2020, de fecha 01/Octubre /2020, ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la cual además de las medidas propias del proceso se fijó CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL por valor de \$ 280.000,00 mensuales y ambos padres deberían aportar el 50% de matrículas, pensiones, meriendas, uniformes, libros, medicamentos, transportes y servicios particulares médicos.

- FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...". Lo anterior debido a que:

Del examen de la demanda y más exactamente del acápite de PRETENSIONES, observa que el valor pretendido es la suma de \$ 1.026.000,00 por concepto de saldos de cuotas alimentarias de octubre a diciembre del 2020 y de enero a marzo del 2021, sin haber realizados los respectivos incrementos anuales para las cuotas del año 2021 conforme al aumento del IPC, tal como lo establece el Art 129 CIA: "... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico..". Las inconsistencias arriba anotadas afectan el valor de la cantidad por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, lo cual debe hacerse en debida forma, ya que pueden causar un detrimento patrimonial en los intereses del menor beneficiario de los alimentos.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantada por la señora LORENA ALEXANDRA CORRALES URIBE, en representación de sus menores hijos CARLOS DANIEL y KARLA DANIELA VILLAR, contra el señor : CARLOS DANIEL DEL VILLAR RUA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036.celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

